



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 304/2017

En Madrid, a 27 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 31 de agosto de 2017, por la que se confirma la resolución de 5 de julio, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 1200 euros de multa al XXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de abril de 2017 se disputó el partido entre el XXX y el XXX, correspondiente a la Jornada nº N, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Con fecha 3 de mayo de 2017, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en el citado escrito se solicitó la iniciación del correspondiente procedimiento extraordinario disciplinario.

El 3 de mayo de 2017, el Comité de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción pecuniaria de 1200 euros, en aplicación del artículo 89 de Código Disciplinario de la RFEF.

Contra dicho acuerdo recurrió el XXX, ante el Comité de Apelación, que confirmó la decisión del Comité de Competición, en resolución de 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO. El 21 de septiembre de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 31 de agosto de 2017.

TERCERO- El día 2 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 5 de octubre, con fecha de entrada en el TAD el 6 octubre de 2017.

CUARTO. - Mediante providencia de 6 de octubre de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 16 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Los hechos que han sido objeto de sanción son los siguientes:

- En el minuto 2 del partido, y tras recibir una falta un jugador local, unos 700 aficionados locales ubicados en el fondo Maratón inferior, tras sendas pancartas con las inscripciones “R B” y “Old Faces”, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos “LV, Hijo de puta”, en referencia a un jugador visitante. Dicho cántico, que por momentos estuvo acompañado por el sonido de un tambor, no fue secundado por el resto de aficionados, parte de los cuales reprocharon el cántico mediante silbidos.
- En el minuto 11 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 700 aficionados locales ubicados en el fondo Maratón inferior, tras sendas pancartas con las inscripciones “R B” y “Old Faces”, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos “LV, Hijo de puta”, en referencia a un jugador visitante. Dicho cántico fue silbado por parte del resto de aficionados a modo de desaprobación.
- En el minuto 44 del partido, y tras marcar gol el jugador del XXX, LV, dorsal número N’, suponiendo provisionalmente el 1-3 en el marcador favorable al equipo visitante, unos 700 aficionados locales ubicados en el fondo Maratón inferior, tras sendas pancartas con las inscripciones “R B” y “Old Faces”, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos “LV, Hijo de puta”, en referencia al citado jugador. Seguidamente y durante aproximadamente 10 segundos, el mismo grupo de aficionados, entonó de manera coral y coordinada, “No es gallego, es hijo de puta”, en referencia al mismo jugador, nacido en un municipio de Z. Dichos cánticos no fueron secundados por el resto de aficionados presentes en el estadio, y siendo el segundo de ellos acompasado en cierto momento por el sonido de un tambor.
- En el minuto 82 del partido, unos 700 aficionados locales ubicados en el fondo Maratón inferior, tras sendas pancartas con las inscripciones “R B” y “Old Faces”, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos “LV, Hijo de puta”, en referencia a un jugador visitante. Dicho cántico, que en parte estuvo acompasado por el sonido de un tambor, en ningún momento fue secundado por el resto de aficionados.

En relación con estos hechos, se ha impuesto sanción al Club de 1200 euros, en aplicación del artículo 89 del Código disciplinario de la RFEF. Dicho artículo establece que: “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses”.

QUINTO. El recurrente solicita que se declare no haber lugar a la sanción impuesta y, en consecuencia, aplique la que en realidad correspondería.

Fundamenta su petición en su compromiso con la lucha contra la violencia; la debida diligencia en la represión de las conductas; el cumplimiento de las medidas de seguridad; la responsabilidad de otros sujetos en relación con los hechos acaecidos; la no concurrencia de culpabilidad; y la falta de tipicidad, considerando inaplicable el artículo 15 del Código Disciplinario.

SEXTO. El recurrente afirma en su alegación primera que el encuentro transcurrió de forma pacífica, sin que en el estadio se realizasen cánticos que pudiesen ser considerados como irrespetuosos, violentos, agresivos, intolerantes o xenófobos. Y, a continuación, dice que los cánticos fueron aislados, irrelevantes (pues no afectaron al normal funcionamiento y práctica del encuentro) y en ningún caso desencadenaron ningún comportamiento violento, siendo incluso reprendidos por el resto de los aficionados presentes en el estadio. Además, en su alegación sexta señala que “no existe prueba de cargo que acredite la existencia de cántico alguno”.

Las alegaciones del recurrente, en este punto, versan por tanto sobre dos cuestiones. Si hubo o no hubo cánticos y, si los hubo, cómo hay que valorarlos para calificarlos, a efectos de la imposición de una sanción.

En cuanto a si se produjeron los cánticos, éstos constan en el Informe de Incidencia del Partido Oficial de Liga y el propio recurrente parece admitir que se produjeron, aunque que afirma que fueron aislados, irrelevantes y, en ningún caso, desencadenaron ningún comportamiento violento, siendo incluso reprendidos por el resto de aficionados presentes en el estadio. Además, pueden oírse en los videos del partido que forman parte del expediente. En consecuencia, los cánticos pueden darse por probados.

SÉPTIMO. Cuestión diferente es la valoración y consiguiente calificación y sanción que haya de darse a los cánticos producidos.

En cuanto a la calificación de los cánticos, el Comité de Competición decidió sancionarlos al considerar que entran dentro del tipo descrito en el artículo 89 y el Comité de Apelación de Apelación ratificó este acuerdo. Es decir, consideró que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo. Así, señala en el fundamento cuarto que “de los hechos descritos en la instrucción se estima que el cántico proferido por los aficionados puede considerarse como insulto común según el criterio del Comité de Apelación, y en consecuencia, procede la aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario”.

Y según la doctrina de los órganos disciplinarios federativos la expresión “hijo de puta” no debe relacionarse con conductas violentas o intolerables, sino considerarse como meros insultos comunes (entre otros, acuerdos de 29 de diciembre de 2016 del Comité de Competición y de 26 de enero de 2017, del Comité de Apelación).

OCTAVO. Corresponde, a continuación, examinar la responsabilidad del Club y la consiguiente imposición de la sanción, lo que, a juicio de este Tribunal, no se encuentra correctamente motivado en la resolución recurrida.

En el presente recurso el Club ha alegado que considera inaplicable el artículo 15 del Código Disciplinario y pone de manifiesto todas las medidas que viene adoptando en general y, también, las que adoptó en el encuentro al que se refiere el presente recurso.

Según la doctrina de los órganos federativos expuesta en el fundamento anterior, la expresión “hijo de puta” no debe relacionarse con conductas violentas o intolerables. Sin embargo, para fundamentar la responsabilidad del Club, el Comité acude al artículo 15 del Código Disciplinario. Así, dice: la responsabilidad del Club emana “del mandato imperativo del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF”.

Pues bien, aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad que han atribuido los órganos disciplinarios derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. Evidentemente, un club no puede insultar, salvo a través de sus representantes legales. Por otro lado, los jugadores o los técnicos tienen sus propias infracciones y sanciones tipificadas para casos como el que aquí analizamos. Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (que en el presente caso están probados), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas.

NOVENO. Partiendo de lo anterior, entiende el Tribunal que la resolución no está suficientemente motivada.

El Comité de Apelación, afirma que “el club no ha demostrado ninguna acción concreta de evitación de los incidentes o de su repetición, una vez proferidos por primera vez”.

En Club explica en su recurso, exhaustivamente, toda la serie de medidas que viene aplicando, bien es cierto que, la mayoría son de carácter general. En cuanto a medidas concretas, relacionadas con la repetición de los incidentes, que son a las que se refiere el Comité, puede deducirse del expediente que el Club sí que adoptó también alguna, es verdad que no cuando fueron proferidos los cánticos por primera vez, sino cuando se produjeron por tercera vez. Así, en el Informe de la Liga, que se ha tenido en cuenta para dar por ciertos los hechos, consta lo siguiente: “En el minuto 60 de partido, y como respuesta a los cánticos, el XXX emitió a través del video marcador del estadio una comunicación con el siguiente texto, “El XXX reitera su firme compromiso con el fiel cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los clubes de fútbol en materia de prevención y erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y considera inadmisibles cualquier tipología de gritos y/o cánticos que insulten o vejen a personas, clubes e instituciones”. El Club, por su parte, ha puesto de manifiesto que tras el cántico segundo, desde el área social y mediante el oficial de enlace, se entabló contacto con algunos de los integrantes de los grupos de aficionados ubicados en el fondo Maratón Inferior, con el objeto de que cesaran de proferir cánticos.

Por lo que se refieren a las medidas relacionadas con la evitación de los incidentes, consta también en el Informe de la Liga : “En cuanto a las medidas de prevención de la violencia que el XXX, haya podido adoptar se han de mencionar las siguientes medidas acreditadas:...” y describe, a continuación, hasta once tipos de medidas. Entre ellas, la emisión por megafonía antes del inicio del partido del mensaje transcrito en el párrafo anterior de esta resolución.

Las medidas que recoge el Informe son:

- En las puertas de acceso al estadio hay expuestos carteles de la Liga con el Reglamento de Prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como otra cartelería del propio club que indica la normativa de acceso al recinto, y las causas de prohibición de entrada al mismo.
- Antes del inicio del partido el XXX emitió por megafonía el mensaje a que se ha hecho referencia en el fundamento... de esta resolución. E, igualmente, se dio la bienvenida al club y afición local a través de los vídeo marcadores.
- En los accesos al estadio se realizaron registros, controles y cacheos preventivos, siendo especialmente exhaustivos tanto en el acceso correspondiente a la afición visitante como en el de la grada de la afición local Fondo Maratón.
- En los accesos al estadio se realizaron controles de bultos, material impreso y bufandas.
- La zona visitante se encuentra perfectamente delimitada mediante vallas metálicas y cristales de seguridad, impidiendo que puedan pasar aficionados de una zona a otra.
- El club local dispone de personal de seguridad en todo el perímetro exterior del terreno de juego, intensificando el número de vigilantes en la zona frente a la grada de animación local
- En la web oficial del club se puede consultar la normativa del reglamento interno del club, con diversidad de contenido en materia de prevención de la violencia y comportamiento a tener por parte de los aficionados en el estadio.
- El acceso al túnel de vestuarios está protegido con una cubierta para evitar posibles lanzamientos de objetos, reforzándose dicha zona en los momentos de entrada y salida de jugadores y árbitros con un cordón policial a ambos lados.
- En el interior del estadio se disponen carteles sobre Fair Play, junto con la campaña RESPECT de la UEFA
- El estadio dispone de multitud de cartelería indicando puertas y zonas de evacuación, así como con información complementaria sobre seguridad.
- Finalizado el partido, y para evitar cualquier posible incidente en los exteriores del estadio, se retrasó la salida de la afición visitante, estando presente numeroso personal de vigilancia del club local.

De lo expuesto se deduce que el Club sí que adoptó medidas, por lo que si el Comité de Apelación entiende que hay que sancionar vía el artículo 89 del Código Disciplinario, deberá motivar por qué las que sí constan en el expediente no son suficientes y, a renglón seguido explicar , cuáles son las que deberían haberse adoptado y no se han adoptado. Hay que tener en cuenta que, según su propia doctrina, expuesta más arriba, la expresión “hijo de puta” no es un acto violento, sino un mero insulto común, motivo por el cual hay que razonar la responsabilidad del Club por unos actos que no se consideran violentos y que no han sido realizados por el Club, sino por su afición.

En conclusión, en el presente supuesto la alegación del club sobre inaplicabilidad del artículo 15, en relación como las medidas adoptadas, en especial, las más concretas durante el desarrollo del encuentro, determina que las mismas cubran la posible responsabilidad por culpa in vigilando, no considerándose suficientemente motivada la responsabilidad vía artículo 15 del Código Disciplinario.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 31 de agosto de 2017, por la que se confirma la resolución de 5 de julio, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 1.200 euros de multa al XXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA